

10  
5i

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta  
Por la Facultad

Francisco A. Duranti  
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio  
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres  
Sr. Luis Moreno  
Por la Facultad

José Botti  
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann  
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Febrero, 1930

Serie II, N° 103

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARGAS 1835  
BUENOS AIRES

de Salvador G. Morrone

## **La intervención del Contador en las convocatorias. - Un caso interesante de jurisprudencia**

---

DOCTRINA. — *Desistida la convocatoria de acreedores veinte días después de la presentación, debe mandarse agregar el informe producido por el Contador sorteado y regular sus honorarios. (Cámara Comercial).*

*La Dirección de esta Revista, con el afán noble de propiciar el mejoramiento moral, intelectual y material de todo lo que tenga atinencia con la actividad que desarrollan los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas, cumple con los preceptos indicados al publicar con el título de "Un caso interesante de jurisprudencia" los antecedentes solicitados al Contador de la intervención en el juicio de convocatoria de Algier, Lenzberg y Cía.*

*Le preocupa sobremanera la actuación de los egresados, y los sigue y observa en el desenvolvimiento de esas actividades con el deseo de alentarlos en su alta y delicada misión, y proporcionarles, por lo menos, las satisfacciones morales a que son acreedores y que les son negadas o escatimadas por quienes tienen el deber de suministrar consciente y honestamente las recompensas, y sobre todo para defender objetivamente los altos intereses colectivos.*

*La intervención del Contador Público en los juicios de convocatorias está expresamente determinada por la ley. En su letra se precisa cuál ha de ser ella, cuál su alcance, cuál su finalidad, no ocurriendo lo mismo con*

*lo que se refiere a la retribución a que son acreedores por esa intervención (aunque lo hace en forma tan simple que lejos de solucionar equitativamente la cuestión, la complica sobremedida).*

*Pero si la letra de la ley guarda sobre el particular un relativo silencio, del espíritu de la misma mana copiosamente un sentido tal, que al menos avisado le permitirá aquilatar con discreción su alcance.*

*Por eso que le interesa divulgar los antecedentes y elementos de un asunto que ha merecido una resolución, felizmente revocada en todas sus partes por la Exma. Cámara Comercial, que encierra en cada considerando un evidente desconocimiento de cuál es la intervención que en las convocatorias de acreedores le corresponde, al auxiliar mismo de la justicia, el Contador Público Nacional; situación que se hace tanto más sensible por la inexplicable publicidad que han derrochado algunos órganos representativos del periodismo argentino.*

## ANTECEDENTES

Los antecedentes del juicio concretamente son los siguientes:

El 5 de noviembre de 1929 se presentó solicitando convocatoria de acreedores la firma Algier, Lenzberg y Cía., en el Juzgado a cargo del Dr. Rawson. Adjuntó un balance que arrojaba un activo de \$ 9.845.000 (cifras redondas). Sorteado el Contador públicamente, se insaculó al suscrito, quien aceptó el cargo el 6 de noviembre ppdo., iniciando sus tareas el mismo día en compañía del Contador apoderado del Banco de la Nación Argentina, que actuaba en el mismo asunto cumpliendo una misión del referido Banco.

El Juzgado comenzó por no respetar el inciso 3º del artículo 10 de la ley 4156, pues fijó fecha para junta de acreedores a los 43 días de la presentación y no como dispone el artículo indicado.

Posteriormente con fecha 26 de noviembre de 1929 los convocatarios desisten del juicio, después de haber actuado el Contador 21 días en el mismo, y que de haberse cumplido con la fijación de fechas para junta se estaba a nueve días como máximo de su realización.

En esta situación, habiéndose trabajado durante ese tiempo en el asunto, sorprendía el desistimiento con pleno conoci-

miento de los hechos, con la contabilidad estudiada, el activo estimado, el pasivo casi depurado, en fin, con suficientes antecedentes y elementos para producir información. Así se hizo y al otro día del desistimiento se presentó al Juzgado el informe, pues en esa forma se podrían estimar los honorarios.

El Juzgado entendió que:

- 1º No correspondía la agregación del informe.
- 2º Después de 21 días de labor en un asunto de pesos 9.845.000, donde el Contador tuvo necesidad de hacerse asesorar por técnicos y buscar colaboradores para el buen fin de la tarea, que por consiguiente le originaron gastos que debió oblar, se debían regular los honorarios del perito en \$ 500 m|n.

### SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

El auto de primera instancia es el siguiente:

“ Buenos Aires, noviembre 28 de 1929.

“ Autos y vistos. Considerando:

“ En cuanto a lo principal:

“ 1º Que la misión encomendada al contador insaculado en un juicio de convocatoria de acreedores ha de cumplirse con la mayor parsimonia, no sólo por la natural delicadeza de la misma, sino también por el carácter de auxiliar de la justicia que aquel funcionario inviste.

“ 2º Que, además, el desempeño de su cometido por parte del contador no está librado a su albedrío, sino que debe ajustarse a normas precisas, explícitamente establecidas por la ley 4156. Así: el examen de la contabilidad del deudor ha de practicarlo “asociado” a los acreedores interventores (Art. 10, inciso 1º); junto o separado de los mismos interventores, ha de presentar a la junta “el día señalado para su reunión” la lista de acreedores clasificados por categorías (Art. 15) y finalmente, la asamblea empezará por la lectura del informe (Art. 16).

“ 3º Que en el caso de autos, el Contador Morrone ha contravenido todos esos preceptos al producir su informe con fecha de ayer, puesto que no menciona siquiera la ingerencia de los interventores nombrados por el Juzgado y desde que — y esto es primordial — ha estado en la imposibilidad le-

“ gal de cumplir el imperativo del art. 15, toda vez que la junta de acreedores debía tener lugar recién el 19 de diciembre próximo (fs. 23), lo que importa establecer que hasta el día 14 de ese mismo mes podrían producirse impugnaciones de créditos (Art. 13) que modificaran la clasificación de los mismos.

“ 4º Que en estas condiciones el informe acompañado resulta asaz deficiente y su presentación a todas luces extemporánea y contraria a principios legales que rigen la materia, máxime cuando las diversas cuestiones planteadas en autos y que el contador conocía, le imponían el deber de obrar con la mayor cautela.

“ Por ello devuélvase al peticionante el informe acompañado.

“ Al otrosí: Atento la petición de honorarios y la renuncia a toda conformidad de partes que se formula, teniendo en cuenta que los trabajos del solicitante consisten en la aceptación del cargo corriente a fs. 24, en su presentación de fs. 61 que dió origen a la resolución conminatoria de fs. 62 consentida por él y en su concurrencia al comparendo de conciliación decretado a fs. 57 (acta de fs. 91), fuera de las distintas notificaciones que constan en el expediente, y a mérito de la importancia del asunto, se regulan los honorarios devengados por el Contador don Salvador G. Morrone en quinientos pesos moneda nacional. — *A. Rawson. Ante mí: R. de Labougle.*”

De esta sentencia se apeló de inmediato, esperando que la Excm. Cámara dispiera el error de concepto que la misma entrañaba y atemperara la agresividad con que el Juzgado se había comportado.

El memorial presentado fué el siguiente:

### MEMORIAL

Excm. Cámara de Apelaciones:

Salvador G. Morrone, por mi propio derecho, en el juicio de convocatoria de acreedores de *Algier Lenzberg y Cía.* a la Excm. Cámara y como mejor en derecho proceda digo:

Que vengo a solicitar sea revocado el fallo de 1ra. Instancia en cuanto no hace lugar a la agregación del informe presentado, y solicito asimismo sea reformada la regulación de honorarios hecha en el mismo auto, en base a las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Con fecha 5 de noviembre de 1929, la Comisión Liquidadora de la firma Algier Lenzberg y Cía. solicitó convocatoria de acreedores en el Juzgado del doctor Adolfo Rawson, ante la secretaría del doctor Raúl de Labougle. Proveída de conformidad dicha presentación fué insaculado contador de la misma, aceptando el cargo con fecha 6 de noviembre.

Consciente de la ardua labor que significaba entrar al estudio de la marcha de dicha sociedad, de sus libros y balances con la documentación pertinente, consciente también de la responsabilidad que pesa sobre mí, dada la importancia de los intereses en juego, máxime si se tiene presente que los convocatarios denunciaron un activo de nueve millones ochocientos cuarenta mil pesos m| negal, acometí dicha tarea con todo entusiasmo, proponiéndome llenar mi cometido con toda rectitud y diligencia para hacer así honor a dicha designación, iniciándome el mismo día a la tarea en los escritorios de la casa Bonacina, Rossi y Cía. en compañía del Contador don Mateo Vodanovich, apoderado del Banco de la Nación Argentina, que trabajaba en el mismo asunto cumpliendo una misión del referido Banco.

Considero innecesario extenderme en mayores consideraciones sobre la importancia de mis trabajos. Una empresa comercial de la magnitud de la convocatoria, con un activo denunciado, como he dicho, de más de nueve millones de pesos, constituido por bienes raíces, créditos y especialmente por existencia de maquinarias, requería indiscutiblemente una atención constante y especialísima, y a tal efecto hube de rodearme de una serie de colaboradores; por otra parte, debí recurrir al prudente arbitrio de entendidos, los que tuvieron que asesorarme sobre puntos de especialidad técnica. Me refiero al ingeniero que asesoró sobre el valor de las instalaciones y maquinarias de la fábrica de la firma convocataria, colaboradores éstos que indiscutiblemente debo recompensar por sus trabajos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, y la de haber empleado también a tres colaboradores materiales, llegaremos fácilmente a la conclusión de que he tenido que desembolsar solamente en gastos una suma superior a tres mil pesos moneda nacional.

Posteriormente y con fecha 26 de noviembre, los convocatarios desistieron del juicio. En esa fecha, después de 21 días, Exema. Cámara, yo tenía completamente preparado mi informe, y por esta causa es que con fecha 27 de noviembre lo presenté al Juzgado, pidiendo su agregación, y el que ha produ-

cido el auto cuya apelación interpuse, en el que no se me hace lugar a la agregación del mismo y se regulan mis honorarios en la suma de *quinientos pesos*.

Excm. Cámara: no desconozco, ni puedo desconocer que del punto de vista del objeto del juicio de convocatoria, la agregación del informe no sería útil, pero a mi vez pregunto: si cumpliendo honrosamente con el cargo que se me confiriera, y obrando diligentemente he realizado a conciencia el estudio de los libros y documentación de la firma convocataria, dedicando lo mejor de mis energías y entusiasmo a tal trabajo y me sorprende el desistimiento del juicio después de 21 días de intensa labor. ¿No tengo acaso el derecho de justificar en autos dichos trabajos y pedir mi regulación de honorarios en proporción a dicho esfuerzo? Hago la aclaración que la agregación de mi informe sólo la he solicitado, a efectos de justificar mis trabajos y que desde este punto de vista dicho informe no constituye sino la materialización de parte de mis trabajos y en mérito a que el suscrito informaba del resultado de la tarea realizada a quien le había designado, única forma de poder apreciar el grado de dedicación al asunto por la cual se le insaculaba.

Los argumentos del auto recurrido son a mi modo de ver completamente inconvenientes. Se dice que la presentación es extemporánea. En efecto a los fines del juicio de convocatoria lo es, no lo niego, pero no es con respecto a la justificación de los trabajos que yo realizara.

Es menester considerar que el inciso 3º del artículo 10 de la ley N° 4156 habla de la fecha de la junta de verificación de créditos "*que no podrá ser antes de los 15 días ni más de los 30 después del día del auto*". Sin embargo, el señor juez de primera instancia fijó fecha para la junta a los 43 días de la presentación, vale decir que si se hubiese cumplido con lo estatuido en la ley de quiebras yo hubiese estado a 9 días como máximo de la junta de verificación de créditos.

Dícese también en dicho auto que la lista de acreedores podría indudablemente modificarse por impugnaciones que pudieron haberseme hecho conocer hasta el día 14 de diciembre, y que desde este punto de vista mi informe es deficiente. Yo pregunto al sereno criterio de la Excm. Cámara: si en el seno de la junta se impugnaran también algunos créditos, que fueron rechazados luego por la mayoría de votos, ¿acaso podría tildarse de deficiente por dicha causa el informe del contador? La práctica ha consagrado el uso de planillas complementarias,

con las cuales el Contador el día de la junta corrige sus cálculos y su lista al criterio de la misma.

Pero siempre dichas objeciones serían viables si la presentación del informe hubiera sido hecha antes del desistimiento de la convocatoria; pero mi caso es completamente distinto, y vuelvo a repetirlo, la agregación por mí solicitada, lo fué al solo y único objeto de que el señor juez de primera instancia pudiera inducir a través del mismo la magnitud de mi trabajo.

Pero aun aceptando, lo que no me parece lógico, el criterio sostenido, cabe recordar que la investigación del activo estaba definitivamente realizada en mi informe, y difícilmente, por no decir absolutamente imposible, podría variar. Lo mismo sostengo con respecto a la calificación de la conducta de los convocatarios, conducta sugerida después del laborioso estudio de los libros y documentos de los convocatarios.

Parecería, Excm. Cámara, según la sentencia del juez de 1ª instancia, que haya producido mi informe con libre albedrío, cuando a simple lectura se aprecia que se ha formulado de acuerdo a los términos que establece terminantemente la ley N° 4156.

El señor juez de 1ª instancia analiza y puntualiza en el auto recurrido los trabajos en virtud de los cuales se me regula la suma de quinientos pesos, y limita mi actuación a todos aquellos actos de los que hay expresa constancia en el expediente. De modo, pues, Excm. Cámara, que para el señor juez no constituyen trabajos el examen de los libros, el justiprecio del activo en poder de los convocatarios, la frondosa correspondencia cambiada con todos los acreedores, y demás trabajos que son consecuencia lógica de este estado de cosas. Hago presente que de acuerdo con el mismo informe, he podido verificar los créditos de 92 acreedores, a los cuales escribí, recibiendo contestaciones y manteniendo correspondencia con 84 de los mismos y cuyas cartas agrego con este escrito como comprobación de lo afirmado. Adjunto asimismo el recibo que los señores Algier Lenzberg y Cía. me extendieron cuando les devolví los libros que tuve en mi poder más de una semana.

¿Acaso cree V. E. que estos trabajos, como asimismo las numerosas entrevistas realizadas con los acreedores diariamente en mi estudio, no son susceptibles de apreciación a los efectos de mi regulación de honorarios? El mismo señor juez de 1ª instancia debió así entenderlo, ya que en su misma sentencia reconoce que la función del Contador es la de un auxiliar de la Justicia; y si es tal, ¿cómo pretender coartar su libertad,



y tal lo es la denegación de honorarios, restringiendo la valoración de sus trabajos solamente a las constancias de autos?

Permítome citar a V. E., en apoyo de mi tesis, un fallo de la Excm. Cámara Comercial de la Capital, en el cual, revocando la sentencia del inferior, se hacía primar mi criterio. Tal es la sentencia recaída en el juicio Revoredo José María, su convocatoria de fecha 11 de agosto de 1922 ("Gaceta del Foro", del 15 de octubre de 1922), pág. 296 y cuya doctrina dice así: "La gestión practicada por el Contador en el examen de los libros del convocatorio, y las notas enviadas al mismo por los acreedores sobre la naturaleza y origen de sus créditos, con anterioridad al desistimiento de la convocatoria, constituyen trabajos que deben regularse en los mismos autos."

Me permito también citar, con el objeto de corroborar aún más mi criterio, un fallo también de V. E. de fecha 26 de septiembre de 1921, en el cual se confirmaba el fallo de 1a. instancia del doctor Martín y Herrera, de fecha abril 6 de 1921, "Banco de España y América, su convocatoria", ("Gaceta del Foro" del 20 de enero de 1922, tomo I, pág. 128).

Decía el doctor Martín y Herrera en el fallo mencionado: "Ampliando el auto precedente, se declara que *la agregación del informe acompañado es al solo efecto de la regulación de honorarios solicitada*, sin perjuicio de proveer lo que corresponda en su oportunidad"... Y resolviendo luego sobre la revocatoria deducida decía: "Y vistos: que no pudiendo procederse a la regulación de los honorarios del Contador en la forma establecida en el artículo 70 de la ley de quiebras en razón del desistimiento de la solicitud de convocatoria, la apreciación de los trabajos practicados por aquél debe ser hecha entonces con arreglo a los preceptos determinados por el artículo 65 y sigs. del apéndice del Código de Procedimientos, ya que se trata de gastos causídicos ineludiblemente a cargo del convocatorio y que por no existir masa de acreedores interesada corresponde hacerlo al juez de la causa según así lo tiene declarado la Excm. Cámara. Que tampoco puede alegarse en el caso de que el Contador no haya realizado sus funciones, en méritos de resoluciones judiciales, desde que consta en autos que fué oportunamente sorteado..." Y más adelante agregaba el doctor Martín y Herrera: "Lo que implícitamente importa reconocer que los trabajos realizados deben ser remunerados, no habiendo duda alguna que éstos se han practicado según resulta del incidente promovido con motivo de la presentación del informe respectivo y *aceptar la pretensión del convocatorio sería dejar a su arbitrio*

que aquellos trabajos fueran gratuitos, para lo que bastaría un simple desistimiento del juicio.

Es, pues, en virtud de estas breves consideraciones de hecho y de derecho que he expuesto, que solicito sea íntegramente revocado el fallo de primera instancia:

1. En cuanto no hace lugar a la agregación del informe, solicitando a V. E. quiera ordenar su agregación al solo objeto de la regulación de honorarios.

2. En cuanto no toma en cuenta, a los efectos de la misma, sino los trabajos que constan en autos, solicitando de V. E. quiera considerar tales, y regular en proporción, todos aquellos que aun sin constar en el expediente he mencionado en este memorial y son consecuencia de la tarea del Contador Judicial.

3. En cuanto estima mis honorarios en la suma de pesos quinientos moneda nacional, que conceptúo insignificante en consideración al monto del activo denunciado de pesos *nueve millones ochocientos cuarenta mil* moneda nacional, debiendo tenerse presente que en mi informe he estimado el activo en la suma de pesos *ocho millones quinientos diez y seis mil* moneda nacional y que al estimar mis honorarios en la suma de *ochenta y cinco mil pesos*, lo he hecho considerando menos del uno por ciento del activo denunciado.

Confirmar la decisión de 1ª instancia, en cuanto no hace lugar a la agregación del informe, sería sentar un precedente realmente descorazonador para todos los contadores llamados a intervenir en las convocatorias, los cuales, según el juzgado, darían comienzo a sus trabajos a tres días antes de la reunión de la junta de acreedores, cuando las posibilidades de un desistimiento sean menores, todo ello con el consiguiente perjuicio para la buena administración de justicia.

Dígnese la Excma. Cámara revocar la resolución de 1ª instancia, conforme a lo expuesto y regular en consecuencia mis honorarios, que será justicia.

Firmado: *S. G. Morrone.*

Como puede observarse, hubiese resultado inoficioso ilustrar más a los lectores de los antecedentes del asunto, pues el Memorial resulta claro y minucioso en sus detalles.

El fallo por unanimidad de sus miembros de la Excma. Cámara no podía resultar más justo en evidencia con los hechos ocurridos.

El puede concretarse:

1º Hace lugar a la agregación del informe que el Juzgado entendía que su presentación era extemporánea.

2º Considera que los honorarios de \$ 500 son muy reducidos en mérito a la importancia del asunto y los eleva a la suma de 15.000 pesos m/n.

Se transcribe a continuación el mismo.

### FALLO DE LA EXMA. CAMARA COMERCIAL

Buenos Aires, febrero 11 de 1930.

Y vistos. Considerando:

Que el desistimiento de la convocatoria de acreedores se ha producido a los veinte días de la presentación del pedido de la misma (fs. 22 y 113), en cuyo plazo el Contador ha realizado los trabajos de que instruye el informe presentado a fs. 114, al día siguiente de dicho desistimiento.

Que ello justifica el efectivo desempeño de las funciones que le están confiadas al Contador, quien debe expedirse dentro del plazo que al efecto establece la ley y que debe fijarse en el auto de convocatoria. Las presentaciones que autoriza el artículo 16 de la misma, hasta tres días antes del de la audiencia, no impiden que el estudio fundamental y la preparación del informe se realicen con anterioridad, siendo, por el contrario, indispensable hacerlo para que el Contador se halle en condiciones de informar a la junta lo que implica — como dice el recurrente en el escrito que antecede — un trabajo personal que no se exterioriza en las actuaciones, pero que lo demuestra el informe presentado.

Por ello y lo resuelto por el Tribunal en el caso del Banco de España y América (1), el 26 de septiembre de 1921, y de José María Revoredo (2) el 11 de agosto de 1922, se revoca la resolución apelada de fs. 142 vta. en cuanto manda devolver el informe del contador; y siendo exigua la regulación practicada a favor del mismo en relación con la importancia del asunto y los trabajos realizados, así como el estado del juicio y la oportunidad de desistimiento en cuestión, se eleva ésta a la cantidad de quince mil pesos moneda nacional. — *Estrada — Meléndez — Matienzo.*”

Lo transcripto ilustrará suficientemente al lector respecto a la intervención del Contador en el asunto Algier, Lenz-

berg y Cía., y las consecuencias de todo orden que causara el auto de 1ª instancia han quedado sensiblemente atenuadas por la resolución de última instancia, ya que colocó las cosas en su debido lugar, sentando por lo demás jurisprudencia, que será de interés colectivo para todos los profesionales.